

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE ARAUCA

---

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 81 – 001-33-33 – 002 - 2014 – 00425-00  
**Demandante:** César Néstor Aponte Alcántara  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.  
**Naturaleza:** Ejecutivo

---

El expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la aparte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

En la etapa procesal correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y la fijó en los siguientes montos:

\$28.542.618.97 por concepto de capital adeudado, el cual lo constituye los intereses moratorios causados entre el 27 de febrero de 2010 al 26 de marzo de 2012.

\$345.365.69 por concepto de la actualización de la suma anterior, desde el marzo de 2012 al momento de la liquidación del crédito (julio de 2016).

Para un total de \$28.887.984.66 (fl. 175-177)

**CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito, disponiendo en el numeral 1° que *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Entretanto, el numeral 2° dispone el traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que formule objeciones relativas al estado de la cuenta, en cuyo

caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina<sup>1</sup> ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante es suficientemente clara y está discriminada según las reglas del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., y sumado al hecho de que la parte ejecutada no promovió objeción alguna contra aquella, el Despacho aprobará la liquidación por estar conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia dictada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

### RESUELVE

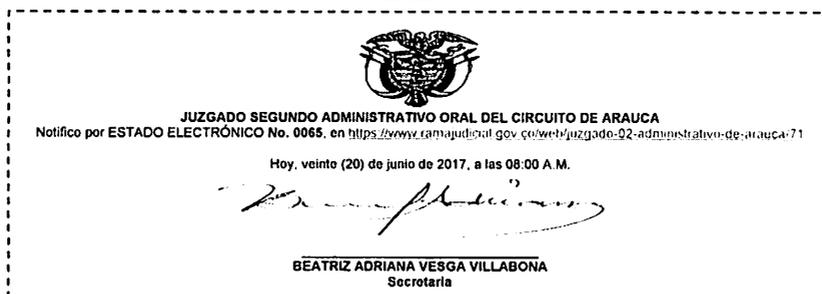
**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que el valor a pagar por parte de la UGPP al señor Cesar Aponte Alcántara, será la suma de \$28.887.984.

**SEGUNDO:** Ordénese a la Secretaría dar cumplimiento del numeral tercero de la sentencia dictada por el despacho el 3 de febrero de 2016.

**TERCERO:** Háganse por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Carlos Andrés Gallego Gómez**  
**Juez**



<sup>1</sup> La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.